DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5685, que hace varios cambios de nombres de provincias, etc., en la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.
(G. O. Nº 8633 bis, del 7 de Enero de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5685

Art. 1.—La Provincia Trujillo se denominará en lo adelante Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.—La Provincia José Trujillo Valdez se denominará en lo sucesivo Provincia de Peravia.

Art. 3.—La actual Provincia de Julia Molina se denominará en lo adelante Provincia María Trinidad Sánchez.

Art. 4.—El Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, se denominará en lo adelante Distrito Municipal de Jaragua.

Art. 5.—La Sección de Villa Ramfis, del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, se llamará en lo sucesivo Sección Los Cacaos.

Art. 6.—Quedan modificados, en cuanto sea necesario, los artículos 5, 11, 17, 24 y 25 de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho

días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Dominyo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5686, que suprime el impuesto a la Gasolina establecido por el apartado 3 del artículo 1ro. de la Ley Nº 2397, del 27 de mayo de 1950. (G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5686

Art. 1.—Se suprime el impuesto de RD$24.70 por cada 1.000